
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Ambiorix Sención.

Abogado: Lic. Cirilo Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Sención, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0098979-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, del distrito municipal El Rosario, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amezcua, expresar: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Sención, en contra de la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de septiembre de 2018”;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 12 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4434-2018 del 3 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 25 de febrero de 2019, fecha en la que las partes concluyeron y la Sala diferió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones, la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 7 de junio del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo

voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de noviembre de 2016, en contra de Ambiorix Sención, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel Castillo Félix, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 7 de febrero de 2017;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 0223-02-2017-SSEN-00114 el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado; **SEGUNDO:** El tribunal al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al aspecto penal, se acogen parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante; y en consecuencia, declara culpable al imputado Ambiorix Sención, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que contemplan el tipo penal de homicidio voluntario, y se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio, por encontrarse el imputado asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública de este Distrito Judicial; **QUINTO:** En cuanto al pedimento del abogado de la parte querellante y actor civil con relación a que sea investigada la señora Wendy Castillo Encarnación, el tribunal lo rechaza por el principio de separación de funciones y que ésta no forma parte del proceso en calidad de imputada; **SEXTO:** En cuanto a las conclusiones de la parte querellante de condenar al imputado a una indemnización por el monto de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), este tribunal lo rechaza en virtud de que en el auto de apertura a juicio, marcado con el número 0593-2017-SRES-00044, de fecha 7/2/2017, no fue admitida una constitución en actor civil, que fuera presentada por los querellantes, acogiéndose en este sentido las conclusiones de la defensa técnica del imputado; **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal que notifique la presente decisión al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a martes cinco (5) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), quedando convocadas válidamente para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0319-2018-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) por el Lcdo. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Ambiorix Sención, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2017-SSEN-00114 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar representado el imputado por uno de los abogados de la defensoría pública de este departamento judicial”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único medio: Sentencia infundada (artículos 24, 172 y 426-3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia Infundada arts. 24, 172 y 426-3 del CPP; Resulta que: en el recurso de apelación se alegó que los jueces incurrieron en error al determinar los hechos y en la valoración de la prueba, sobre todo, porque asumieron un tipo penal que no pudo corroborarse con el aporte probatorio que se debatió en la sala de audiencia; Al analizar la sentencia de la corte, a partir de la pág. 7, es preciso indicar que esta se limitó a recoger el análisis de la prueba que hizo el tribunal de primer grado, osea los puntos cuestionados de la sentencia que no fueron justamente valorados, no fueron observados por el tribunal de alzada. Esta falta de acción constituye una falta, puesto que la exigencia del 224 del CPP. Es que el tribunal apoderado, cualquiera que sea su grado debe verificar cuestiones propias de hecho, luego subsumir ese el hecho a tipo que describe la norma, lo que no ha ocurrido; la valoración particular del caso, tanto en hecho como en derecho plantea que los jueces de mayor grado deben partir de un análisis individual de cada uno de los elementos probatorios, documentales y testimoniales; en esta sentencia no aparece ese análisis propio, puesto que su redacción se debe a la narración del contenido de la sentencia atacada; en ese sentido, el hecho de que la sentencia no se encuentre debidamente fundamentada, que a la declaración del imputado no se haya dado algún valor, o no se le haya dado la respuesta a los puntos en cuestión, de conformidad con el criterio asumido por el tribunal constitucional, no se ha estatuido de conformidad con el mandato constitucional, no se han tutelado los derechos y al imputado se le ha dejado en estado de indefensión. Una sentencia en esa condición no puede sostenerse en el tiempo y espacio, ya que vulnera principios constitucionales que se desprenden de los artículos 68 y 69 del Constitución Dominicana”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la queja esencial del recurrente se circunscribe a imputarle a la corte *a qua* el yerro de no recorrer su propio camino al responder los vicios planteados en apelación, sino que esta se limita a realizar una reproducción de los fundamentos de la sentencia originaria; pero contrario a lo argüido por el recurrente la lectura de la sentencia impugnada evidencia que respecto de los medios de apelación propuestos la alzada consideró que los mismos no constituían más que una serie de conjeturas respecto de las declaraciones del imputado y de unas comisiones rogatorias realizadas a los menores de edad que declararon en calidad de testigos; no obstante la corte *a qua* indicó que al examinar la sentencia de primer grado observó que en cuanto a la comisión rogatoria practicada al menor de iniciales L. M. C. el tribunal entendió que dicho medio probatorio le merecía credibilidad por haber sido instrumentada por autoridad competente; que de la misma se pudo extraer que aunque el menor de referencia no fue testigo presencial, este señaló que el día en que ocurrió el hecho vio al imputado con un machete ensangrentado en las manos; lo que fue robustecido con otras pruebas del caso, tales como el certificado médico legal y la autopsia, donde certifica que la víctima falleció a consecuencia de heridas corto penetrantes en su cuerpo;

Considerando, que en su ejercicio de razonamiento la alzada continuó exponiendo que también verificó en la sentencia originaria que la menor cuyas iniciales son M. A. C., testigo presencial, narró que conocía al imputado previo al hecho y le identificó de forma inequívoca, como la persona que entró a su vivienda y le infirió las heridas a su padre, momentos en que este se encontraba de espaldas y posteriormente salió huyendo; lo que pone de manifiesto que no obstante la corte *a qua* considerar que los motivos de apelación estaban sustentados en apreciaciones genéricas, en aras de garantizar el derecho fundamental al recurso, juzgó correctamente al examinar la sentencia primigenia y en el escrutinio practicado a la misma se convenció de que la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo se hizo con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dando las razones de su convencimiento para adoptar el fallo impugnado; por consiguiente, se impone el rechazo del medio analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación que se derivan de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, procesales y adjetivas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no observa vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ambiorix Sención, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara las costas de oficio, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.